



Trabajo Final de Graduación  
**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ACCESO A  
CARGOS ELECTIVOS**  
NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (12/11/2019)

Gustavo Federico Boretto

DNI: 23.493.411

VABG85168

Tutor: Nicolás Cocca

Seminario Final de Abogacía

26/06/2022

**Tribunal y autos:** Corte Suprema de Justicia de la Nación “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (12/11/2019)

**Tema:** cuestiones de género

## **Sumario**

I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III- Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV- Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura del autor. VI.- Conclusión. VII- Bibliografía. i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia

### **I. Introducción**

La temática elegida para la elaboración del presente trabajo es la relacionada con la perspectiva de género que pone en el tapete el examen de situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, en diferentes ámbitos de la vida, con una mirada no estereotipada y libre de prejuicios. Uno de estos ámbitos es el de los derechos políticos.

En efecto, la Constitución Nacional en su art. 37, segundo párrafo, establece que “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”. En cumplimiento de la manda constitucional nuestro país, como medida de acción afirmativa en materia de igualdad real de oportunidades a las mujeres en el acceso a cargos electivos públicos sancionó, en el año 2017, la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política N°27.412 (Gabino Tapia, 2022).

Por encontrarse íntimamente relacionado con lo expuesto es que se ha seleccionado como objeto de análisis el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” del 12 de noviembre de 2019. En él, el alto tribunal brinda operatividad al segundo párrafo del ya citado art. 37 de la Carta Magna. Por su parte, el análisis del caso es relevante pues en él se aplicó por primera vez la Ley N°27.412 en miras de contrarrestar y equiparar la histórica postergación de la mujer en el mencionado espacio.

Asimismo, dentro del elenco de problemáticas jurídicas se detecta en el fallo la presencia de una laguna normativa, es decir, un problema jurídico lógico. Debido a la muerte del primer candidato titular para ser electo senador nacional antes de que se realice el acto comicial, se vislumbra que el Código Electoral Nacional carece de regla explícita para resolver como proceder a su sustitución. Esto pues los supuestos de vacancia regulados, se refieren solo a la declaración, por sentencia firme, que un candidato no reúne los requisitos legales para participar en la contienda y cuando se produce la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de alguno de los candidatos de la fórmula presidencial. Ante esta situación, los magistrados deberán recurrir a leyes análogas para dar solución al conflicto sin vulnerar las disposiciones de la Ley de Paridad de Género N°27.412.

Finalmente, se detecta un problema de tipo axiológico pues en el caso concreto se cuestiona la constitucionalidad del art. 7° del decreto reglamentario 171/2019 de la Ley de Paridad de Género en el Ámbito de la Representación Política al presentarse una contradicción entre él con el principio de igualdad real de oportunidades en el acceso de cargos electivos públicos (art. 16 y 37 Constitución Nacional) en virtud de que implicaría que se dé prelación a un candidato suplente sobre una candidata titular. Asimismo, buscando otro orden de soluciones para el caso, la misma regla vulneraría el principio de paridad de género (art. 1° Ley N° 27.412) y de alternancia por la composición de la lista (art. 60 bis del Código Electoral Nacional).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Los hechos de la causa se originan en virtud de la celebración de los comicios del 27 de octubre de 2019. En la provincia de Neuquén, la agrupación política Juntos por el Cambio ya había constituido la lista de sus candidatos titulares y suplentes a diputados y senadores nacionales. La lista de los segundos quedó constituida en los siguientes términos: como titulares 1° Horacio Rodolfo Quiroga y 2° Carmen Lucila Crexell. Por su parte, como suplentes 1° Mario Pablo Cervi y 2° Ayelén Fernández. Esta lista llegó a oficializarse en el mes de septiembre de 2019 por la jueza de primera instancia de Neuquén pues había reunido todos los requisitos legales para la participación en las elecciones.

Posteriormente, el primer candidato a senador nacional titular Horacio Quiroga fallece intempestivamente. Ante el lamentable suceso, la intimación realizada por el juzgado y en virtud de la ausencia de respuesta de la agrupación para proceder a enunciar al reemplazante, en razón de la inminencia de la realización de los comicios, la magistrada, de oficio, procedió a modificar la composición de lista elevando al candidato suplente Mario Cervi en el puesto de primer candidato titular para senador nacional (puesto que ocupaba el Sr. Quiroga). Ello de acuerdo al art. 7 del Decreto 171/2019 reglamentario de la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política.

Asimismo, la jueza advirtió que el modo en que quedaría ordenada la lista no se ajustaba a lo estipulado por el art. 60 bis, primer párrafo, del Código Electoral Nacional en cuanto a la alternancia de género de los candidatos, pues la segunda titular y la primera suplente eran, ambas, mujeres. Sin embargo, consideró que esa era la única solución posible en razón de que la misma norma exige, asimismo, que todos los candidatos oficializados hubieran sido proclamados en elecciones primarias, por la misma agrupación y categoría a la que se presentaban en las elecciones generales.

Ante esta sentencia la candidata Crexell interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Cámara Nacional Electoral. La misma revocó la sentencia de primera instancia y modificó, nuevamente, la integración de la lista. Es así que aplicó el corrimiento de los candidatos respetando la alternancia de género exigida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, quedando como primera titular la candidata a senadora nacional Carmen Lucila Crexell, y como segundo candidato titular Mario Pablo Cervi.

Contra esa decisión, los apoderados de Juntos por el Cambio Neuquén y el candidato Mario Cervi interpusieron recurso extraordinario federal. Este fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal -ley 27.412 y decreto 171/2019- y denegado en cuanto a la arbitrariedad invocada por los apelantes. La denegación parcial fue recurrida por queja. Es así como llega la causa a la Corte Suprema Nacional.

Finalmente, el máximo tribunal resolvió de acuerdo a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y

confirmar la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Sobre la problemática lógica, el voto de la mayoría – conformado por los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti – sentenció argumentando que el Código Electoral carece de regla explícita para resolver el supuesto de hecho que originó el conflicto de autos. No obstante, no ocurre lo mismo, con el decreto 171/2019 -reglamentario de la ley 27.412 de paridad de género- pues esa norma prevé expresamente una regla general de sustitución destinada a aplicarse a todos los casos de vacancia por muerte ocurridos con anterioridad a que se produzca el acto eleccionario. Regla que no surge, al menos explícitamente, de la ley que reglamenta. Esta regla, en resumidas cuentas, establece que cuando un precandidato o candidato oficializado (de cualquier género) falleciere (entre otros supuestos) antes de la celebración de las elecciones primarias o generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista debiéndose realizar los corrimientos necesarios a fin de ordenar la lista respetando los requisitos establecidos en el art. 60 bis del Código Electoral Nacional.

En miras de dilucidar e interpretar la norma reglamentaria los magistrados destacan algunas conclusiones. En primer término, sostienen que es regla general en el Código Electoral Nacional la alternancia de género en las listas de candidatos (art. 60 bis). Regla incorporada por la ley de paridad de género con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres al acceso a cargo públicos electivos.

Por otro lado, aducen que el vacío legislativo del ordenamiento electoral sobre la cobertura de vacantes no es absoluto. Aunque no se encuentra contemplado exclusivamente el caso de autos, el art. 61 regula “la regla del reemplazo por el titular que lo siga en la lista” para el supuesto de vacantes que se produzcan antes del acto eleccionario en razón de que alguno de los candidatos no reúna las calidades necesarias para presentarse. Asimismo, el Código Electoral en el art. 157 establece el supuesto de candidatos fallecidos con posterioridad a las elecciones, fijando una regla clara y detallada para sustituir a candidatos a senadores nacionales ya electos de donde surge que si un senador o senadora electo por mayoría muere (o queda atrapado en las otras causales que regula la norma) será reemplazado/a por el suplente del mismo sexo. Ahora bien, en

caso de sustitución del senador electo por la minoría lo reemplazará quien lo sigue como titular.

Por su parte, expresan que el decreto 171/2019 recepta el mismo principio general de alternancia de género en las listas que establece el art. 60 bis del Código Electoral Nacional. También remarcan que es determinante la importancia cardinal que el resto del articulado del decreto le asigna al mencionado principio, pues reitera en cada uno de los artículos pertinentes que la validez de las listas estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 60 bis del Código Electoral Nacional.

Por lo cual, una lectura aislada y parcial del art. 7° del decreto podría dar sustento a la interpretación propuesta por los recurrentes. En efecto, si bien es cierto que la norma dispone que, ante el fallecimiento de un candidato oficializado, “será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista” también es verdad que el mismo artículo agrega, a continuación, que “la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral (...) deberán realizar los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional”.

Por ello, la solución que pretenden los recurrentes de reemplazar a Quiroga por Cervi implica apartarse del principio de alternancia de género e incumplir con la exigencia impuesta por el art. 60 bis del Código Electoral Nacional, en virtud de que el segundo y tercer puesto habría dos personas seguidas del mismo género: las mujeres Crexell y Fernández. Por su parte remarcan que, si la sustituta de Quiroga fuera Crexell la lista, se ajustaría a tales recaudos.

En este orden de ideas, señalan que el hecho de que no se haya previsto solución expresa para un supuesto específico no impide buscar la respuesta en otras previsiones del Código Electoral, así como también en sus principios generales. En consecuencia, consideran que cuando el Código regula otras situaciones de vacancia, que podrían aplicarse analógicamente por guardar varias similitudes con el caso, utiliza un criterio sustancialmente diferente al adoptado por el decreto. Concretamente, tanto el art. 61 como el art. 157 fijan reglas que, a la hora de elegir al sustituto, priorizan a los titulares de la lista por sobre los suplentes.

Por lo cual, concluyen que la única interpretación válida que puede hacerse del art. 7 del decreto 171/2019 es que, ante la producción de una vacante en la lista de

candidatos oficializados, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando al titular; siempre y cuando, realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

Sin embargo, entienden prontamente que en el presente caso la regla recién expuesta no puede ser aplicada porque no existe otro titular del mismo género en la lista y porque si se reemplazara a Quiroga por Cervi, el orden de los candidatos queda indefectiblemente conformado con dos candidatas mujeres consecutivas. Incluso, razonan que si se tiene en cuenta el modo en que se eligen los senadores de la Nación - según el cual cada lista contiene solamente dos titulares y dos suplentes que, obligatoriamente, están ubicados por género en forma alternada y sucesiva- se comprenderá que la regla nunca será útil para el especial supuesto de autos.

En consecuencia y en clara referencia a la problemática axiológica detectada los magistrados entienden que en este caso no es posible encontrar una interpretación del artículo 7 del decreto que se ajuste a su letra y que, a su vez, sea válida a la luz de las pautas hermenéuticas explicadas. De ello se deriva que la declaración de inconstitucionalidad de la norma deviene ineludible, pues constituye el único medio posible para salvaguardar los derechos constitucionales en juego.

En su voto separado, el juez Rosenkrantz sostuvo que en las circunstancias concretas de la causa, reemplazar al candidato oficializado como primer candidato titular (Horacio Ricardo Quiroga) con el otro candidato del mismo género de la lista (Mario Pablo Cervi), supondría que la lista quedará conformada por un varón (Mario Pablo Cervi), una mujer (Carmen Lucila Crexell) y otra mujer (Aylén Fernández), vulnerándose así no solamente el texto del propio artículo 7° del decreto 171/2019, sino, mucho más importante, la clara disposición del art. 60 bis del Código Electoral, cuya aplicación al caso resulta ineludible, con total independencia de cualquier referencia contenida en el texto del art. 7° del decreto. Ello es así pues el art. 60 bis regula, con carácter general, la oficialización de candidatos y resulta terminante cuando reza que “No será oficializada ninguna lista que no cumpla” con los requisitos allí establecidos.

El decreto 171/2019 jamás podría considerarse como una excepción válida a los requisitos fijados por el artículo 60 bis del Código Electoral, porque una excepción tal solo podría efectuarse mediante otra norma de igual rango al de dicho Código, es decir,

una norma legal y no meramente una disposición reglamentaria. En consecuencia, sostiene debe declararse su inconstitucionalidad.

Por su parte, entiende que la norma aplicable para la resolución de la causa es el art. 157 del Código Electoral Nacional pues, ante el vacío normativo generado por la declaración de inconstitucionalidad efectuada, es una norma análoga cuya aplicación resulta especialmente adecuada para dar solución al caso planteado en las presentes actuaciones.

En conclusión, la solución que debe darse ante un supuesto de fallecimiento del candidato/a a senador/a que ocupa el primer lugar como titular en la lista debe articular los principios de alternancia consecutiva y de preferencia general del titular por sobre el suplente. En el caso, ello solamente puede lograrse mediante el reemplazo del primer candidato titular por el segundo candidato titular, lo que supone un corrimiento de la lista completa de candidatos que, a un tiempo, mantiene tanto la alternancia consecutiva que exige la paridad de género y evita el desplazamiento indebido de candidatos titulares por candidatos suplentes, fuera de los supuestos que específicamente prevé la normativa vigente.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para analizar el presente caso, es necesario un enfoque integrador que incluya la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belem do Pará y la ley 26.485. Esta última regula la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, hace hincapié en la protección que requieren las mujeres que han sufrido por años las consecuencias de la desigualdad social tanto en ámbitos sociales como políticos.

Ahora bien, ¿a qué nos referimos con perspectiva de género y como se aplica al momento de una resolución judicial?

La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las



diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia. (Sosa, 2021, pág. 2).

En lo que respecta al tema que nos incumbe, y considerando la normativa aplicable y adecuada al caso, será importante destacar que nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 37, que la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres “para el acceso a cargos electivos y partidarios” debe garantizarse “por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”. De igual manera, el art. 38 hace hincapié en la necesidad de la representación de las minorías en los partidos políticos.

Por otro lado, la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política sancionada en 2017 fue determinante en la lucha por la igualdad de género, dando lugar a una nueva etapa en nuestro país al garantizar el acceso real de las mujeres a espacios de representación. Dicha ley establece que todas las listas electorales deben estar organizadas de manera intercalada garantizando el 50% del cupo femenino en todas las instancias. Ahora bien, una interpretación literal del art. 3 de la Ley 27.412 admite un único sentido y es que, si la titularidad del cargo vacante pertenecía a un varón, no hay otro camino admisible que proceder a sustituirlo por otra persona del mismo género, aunque ello implique recurrir al segundo suplente. Sin embargo, tal como surge de los presentes autos, el precepto legal no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional como así también con la intención del legislador al momento de crear la norma, dirigida a proteger la singular situación de desigualdad en la que se encuentran las mujeres para acceder a los cargos de representación política.

En cuanto al análisis jurisprudencial, resultó de gran relevancia a los fines de la presente nota a fallo, la resolución del Juzgado Federal N°1 de La Plata en “Cáceres, Adriana Cintia s/ amparo - Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán

Montenegro Art. 164 del C.E.N.-". Allí la Justicia Federal Electoral de la Provincia de Buenos Aires resolvió una conflictiva situación que se había planteado con motivo de la renuncia a su banca presentada por el ex diputado nacional Guillermo Montenegro, recientemente electo como intendente de General Pueyrredón. La banca era disputada por Adriana Cintia Cáceres, que ocupaba el lugar de primer suplente de la lista, y Marcelo Osmar Del Sol que se ubicaba en el segundo lugar de la misma nómina. Ambos habían sido electos en el año 2017 en la lista de la alianza Cambiemos y llevaron sus reclamos a la Justicia Electoral.

En el fondo se discutía cual era la norma aplicable para cubrir la vacante. De conformidad a la ley de cupo femenino vigente al momento de la elección resultaba claro que el primer suplente de la lista era quien ocupara ese lugar. Del Sol, en cambio, sostenía que la norma aplicable era la nueva ley de paridad de género que, en esta cuestión, establece que si la vacante la produce un hombre, quien debe ingresar deberá ser un hombre; si fuera una mujer debería ingresar otra mujer.

El juez a cargo de la subrogancia del Juzgado Federal N°1 de La Plata con competencia electoral en la Provincia de Buenos hizo prevalecer la ley vigente al momento de la elección y resolvió que la banca en cuestión sea ocupada por Adriana Cintia Cáceres. Así, se sostuvo que la regla de cobertura de vacantes no puede aplicarse de modo independiente de las reglas que rigen respecto de la conformación de la lista de legisladores. La voluntad del pueblo manifestada al tiempo de la elección no puede ser alterada por una ley posterior, lo cual acontecería de considerar aplicable la ley 27.412. Además, el juez expresó que sería impropio privar a una mujer de acceder a una banca de la Cámara de Diputados de la Nación que ha decidido el pronunciamiento popular, por su condición de tal y en supuesto cumplimiento de una ley de paridad de géneros que tiene como finalidad promover una mayor participación de la mujer en la vida parlamentaria.

## **V. Postura del autor**

La participación política de las mujeres constituye uno de los objetivos centrales en materia de igualdad entre los géneros y una condición necesaria para el ejercicio pleno de la ciudadanía femenina y la realización efectiva de la democracia. Es evidente que la CSJN considero equiparar las oportunidades de participación y representación igualitaria de las mujeres, para ocupar cargos públicos electivos y partidarios. Se puede observar

como la incorporación de la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, como ya se mencionó *ut supra*, es la herramienta fundamental que nos va a permitir modificar y transformar las inequidades y desequilibrios de poder basados en el género. Es evidente que no es suficiente contar con legislación tanto en el ámbito internacional como en el nacional que proteja a las mujeres y corrija la desigualdad, si es que al momento de ponerla en práctica se ignora la cuestión de género y se sustancia el proceso utilizando los mismos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la perspectiva de género. Algo que puede afirmarse con seguridad que son un fenómeno que nos incluye a todos como sociedad, ya que reproducimos patrones culturales o realizamos comportamientos que son base de valoraciones que suelen transformarse en desigualdades y que, además, lucen como normales (Bramuzzi, 2019).

Es por esto y por todo lo analizado en la presente que se expresa el total acuerdo con la resolución emitida por la Corte en virtud de que, siguiendo a Medina (2018) no basta contar con novedosas legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales si al momento de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso.

## **VI. Conclusión**

En el presente modelo de caso se analizó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (12/11/2019). Allí se resolvió respecto de un problema jurídico lógico y un problema jurídico axiológico; los que al ser resueltos arrojaron como consecuencia la aplicación de perspectiva de género por parte de la Corte quien consideró equiparar las oportunidades de participación y representación igualitaria de las mujeres, para ocupar cargos públicos electivos y partidarios.

Tanto esta sentencia como el análisis llevado a cabo en el presente se consideran de gran valor por girar en torno a la aplicación de perspectiva de género en las resoluciones judiciales, la que es considerada un instrumento valiosísimo con el que es posible equilibrar la disparidad existente por cuestiones de género.

## **VII. Listado de referencias bibliográficas**

### **i. Doctrina**

Gabino Tapia, M., (2022) Paridad de género en ámbitos de representación política. La Ley. Cita online: AR/DOC/828/2022

Medina, G. (2018). Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-generoporque-juzgar-perspectiva-genero-y-como>

Sosa M.J (2021). Investigar y Juzgar por Perspectiva de Género. Revista Jurídica. AMFJN.

### **ii. Legislación**

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw). (1991). Asamblea General de las Naciones Unidas. 3 de Septiembre de 1981.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994) Convención Belen do Para. Asamblea General de los Estados Americanos (OEA). 9 de junio de 1994

Ley N°24.012. (1991). Ley de Cupo. Argentina. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley 26.485 (2009). Ley de protección integral contra las mujeres. Honorable Congreso de la Nación. B.O 1/04/2009.

Ley N°27.412. (2017). Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Decreto reglamentario N°171/2019. (2019). Reglamentación Ley 27412. (2017). Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política: Poder Ejecutivo Nacional.

### **iii. Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general, comicios 27 de octubre de 2019. Fallos 342:2009. (2019) Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/ver>

[DocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7564241&cache=165031825016](http://DocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7564241&cache=165031825016)

5

Juzgado Federal N° 1 de La Plata. “Cáceres, Adriana Cintia s/ amparo - Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.-”  
causa 9467/2019. Dic. de 2019.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2019.

Vistos los autos: “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”.

Considerando:

1°) Que, el 11 de septiembre de 2019, la jueza federal de primera instancia de Neuquén oficializó la lista de candidatos a Senadores y Diputados Nacionales presentados por la Agrupación Juntos por el Cambio de ese distrito electoral.

A tal fin, tuvo en cuenta que los candidatos presentados por la agrupación para su oficialización habían surgido del procedimiento previsto en la ley 26.571 de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias; así como también que cumplían con todos los requisitos exigidos por las normas vigentes para participar en los comicios. En particular, destacó que las listas propuestas se ajustaban a lo exigido por el artículo 60 bis, primer párrafo, del Código Electoral Nacional, según el cual debían “*integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente*”.

Por otra parte, y con relación a la candidata Carmen Lucila Crexell, aclaró que su condición de afiliada a un partido político que no integraba la alianza no era obstáculo para su oficialización. Ello era así, pues el acta constitutiva de Juntos por el Cambio–Distrito Neuquén permitía integrar las listas con extrapartidarios, “*con excepción del precandidato y candidato a Primer Senador Nacional titular y del precandidato y candidato a Primer Diputado Nacional titular, que deberán ser afiliados a los partidos que integran la presente Alianza*”.

En tales condiciones, la magistrada aprobó las listas en los términos de los artículos 60, 60 bis y 61 del Código Electoral Nacional. En particular, y en lo que a este caso interesa, resolvió: “*OFICIALIZAR como candidatos a Senadores Nacionales Titulares y Suplentes para los comicios del 27 de Octubre de 2019 de la alianza JUNTOS POR EL CAMBIO a los siguientes TITULARES: 1° Horacio Rodolfo QUIROGA (...) y 2° Carmen Lucila CREXELL. SUPLENTE: 1° Mario Pablo CERVI (...) y 2° Ayelén FERNANDEZ*”.

2°) Que, el 12 de octubre de 2019, la misma jueza federal modificó, de oficio, la resolución del 11 de septiembre. Concretamente, dispuso que la lista de candidatos a senadores nacionales para los comicios del 27 de octubre quedaría integrada

de la siguiente manera: TITULARES: 1° Mario Pablo CERVI y 2° Carmen Lucila CREXELL. SUPLENTE: 1° Ayelén FERNANDEZ.

Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta el fallecimiento del primer candidato titular para el cargo de senador nacional -Horacio Rodolfo Quiroga-; la falta de respuesta de la agrupación política ante la intimación del juzgado para realizar el correspondiente reemplazo; y la proximidad del acto electoral.

Explicó que, habiéndose conocido la noticia por distintos medios de comunicación, y *“sin perjuicio de no contar aún con el medio legal de prueba de dicha circunstancia -pues no fue todavía posible obtener copia certificada de la partida de defunción (...) atento a lo avanzado del cronograma electoral (...) en el día de la fecha se intimó al partido a proceder en el modo indicado por el artículo 7 del Decreto 171/2019. Dicha norma prevé que ‘cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera (...) antes de la realización (...) de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias. La Justicia Nacional Electoral dará publicidad a dicha corrección en su sitio web’ (...) En consecuencia, y quedando ello condicionado a la efectiva agregación a estos autos de copia de la partida de defunción del Sr. Quiroga, corresponde proceder a efectuar el reemplazo del candidato Horacio Rodolfo Quiroga, por el siguiente –y único- de la lista del mismo género”*.

En la misma resolución judicial, la magistrada advirtió que el modo en que quedaría ordenada la lista no se ajustaba a lo requerido en el primer párrafo del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional en cuanto a la alternancia de género de los candidatos, pues la segunda titular y la primera suplente eran, ambas, mujeres. Sin embargo, la jueza consideró que esa era la única solución posible dado que ese mismo artículo exigía que todos los candidatos oficializados hubieran sido proclamados en elecciones primarias, por la misma agrupación y categoría a la que se presentaban en las elecciones generales.

A partir de lo expuesto, dispuso “*el reemplazo del primer candidato a Senador Nacional de la Alianza Juntos por el Cambio del Distrito Neuquén de la lista titulares, fallecido en el día de la fecha, por el primer suplente de la lista, Mario Pablo Cervi*”.

3°) Que la sentencia reseñada ordenó comunicar lo decidido a la Junta Electoral Nacional del Distrito Neuquén, a la Cámara Nacional Electoral, a la Dirección Nacional Electoral y al Ministerio Público Fiscal. Como consecuencia de ello, la Junta intimó a la alianza Juntos por el Cambio a ajustar el modelo de boleta a la nueva integración de la lista, de conformidad con lo decidido por la jueza.

Atento a la proximidad de los comicios, a la dificultad de imprimir nuevas papeletas en un plazo tan exiguo y a la importante carga económica que ello implicaría, la agrupación solicitó que se la autorizara a utilizar las boletas, ya aprobadas y distribuidas, que contenían el nombre del candidato fallecido.

El 14 de octubre de 2019, la Junta Electoral hizo lugar a su pedido; dispuso mantener la validez de la boleta original; y ordenó hacer “*saber al cuerpo electoral que el primer candidato a senador nacional titular difunto, Sr. Horacio Rodolfo Quiroga, ha sido reemplazado por la justicia electoral nacional por el Sr. Mario Pablo Cervi, lo que se comunicará a todas las autoridades de mesa y se difundirá adecuadamente a través de las redes sociales y por medio de anuncios a distribuirse junto con el material electoral, y a través de los medios de comunicación social*”.

4°) Que el 24 de octubre de 2019 -ante el recurso de apelación interpuesto por la candidata Crexell- la Cámara Nacional Electoral revocó la decisión de primera instancia y modificó, nuevamente, la integración de la lista. El fallo se fundó, en lo sustancial, en los siguientes argumentos:

a) Que la ley 27.412 de paridad de género, cuya interpretación se encuentra en juego en el caso en examen, fue dictada en ejercicio de las atribuciones reconocidas al Poder Legislativo en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional e instauró medidas de acción positiva dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el acceso a cargos públicos electivos.

En efecto, “*nuestro poder legislativo reguló la paridad de género [mediante la ley 27.412, como] (...) una medida más de acción positiva para tratar de equilibrar la situación de un grupo de la sociedad históricamente postergado en materia*



*de participación política, las mujeres (...) Del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley (...) se desprende que mediante ésta se ha buscado 'poner en ejecución uno de los mandatos más claros de la Constitución Nacional reformada en el año 94, que tiene la manda clara de acciones concretas para garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, en este caso en el Poder Legislativo' (...) En igual sentido corresponde señalar que en los propios fundamentos del decreto N° 171/2019 reglamentario de la citada ley se menciona además del artículo 37 de la Constitución Nacional (...) al artículo 75, inciso 23 de nuestra Constitución, mediante el cual se establece que le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres" (fs. 252 vta./253 vta.).*

b) Que la magistrada de primera instancia no tuvo en cuenta lo expuesto y, por ese motivo, propició una solución que terminó por desvirtuar la clara finalidad legislativa de revertir la postergación histórica de las mujeres en el ámbito de la representación política.

Ello así porque utilizó la regla de sustitución prevista en la primera parte del artículo 7° del decreto 171/2019 en forma literal y mecánica, sin advertir que su aplicación al caso concreto conducía *"a una solución contradictoria con la finalidad esencial de la ley que reglamenta (27.412), pues implica que un candidato suplente sea ubicado con prelación a una candidata titular. En efecto, más allá de que la intercalación entre varones y mujeres que incorporó la ley citada concibe, como se vio, una lista sin distinciones –'desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente'- no cabe ignorar la diferente condición entre candidaturas titulares y suplentes, pues de lo contrario el decreto reglamentario –cuya técnica se presenta, como mínimo, imperfecta en este punto- implicaría en los hechos una tutela en favor de un candidato varón suplente, respecto de una candidata mujer titular. Si bien la aplicación estricta de un criterio de paridad pareciera autorizar esa solución, no puede soslayarse que, como se dijo, ello contrariaría -en el singular caso que aquí se presenta- el propósito final de la ley que reglamenta, que es la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos. Ello, en particular, teniendo en cuenta que se trata de una candidatura al Senado Nacional, cuya elección*

*se rige por el sistema de lista incompleta, con solo dos postulantes titulares (cf. arts. 54 de la Constitución Nacional y 156 a 157 del Código Electoral Nacional)” (fs. 254/254 vta.).*

c) Que, desde esa óptica, no resulta razonable ni legítimo utilizar la regla de sustitución por género -prevista en el artículo 7° del decreto 171/2019- para la solución de este caso.

Ello pues, *“en el sub examine nos encontramos ante lo que la Corte Suprema ha denominado como ‘una hipótesis de aplicación irrazonable de una norma en un caso concreto. Es decir, una situación en la que el inconveniente se presenta en la aplicación práctica de la norma que es contraria a su contenido. Un caso contra legem, en el que no se implementa lo que la norma prevé’ (cf. Fallos 340:1795)”* (fs. 254 vta./255).

En tales condiciones, *“corresponde aplicar el corrimiento respetando la alternancia de género exigida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional –modificado por la ley n° 27.412- y el decreto n° 171/19, quedando en consecuencia como primera titular la candidata a senadora nacional Carmen Lucila Crexell, y como segundo candidato titular Mario Pablo Cervi”* (fs. 255 vta.).

d) Que, finalmente, no obsta a lo expuesto lo alegado por la coalición Juntos por el Cambio en torno a la exigencia de afiliación a uno de los partidos integrantes de la alianza que impone el acta constitutiva y el reglamento electoral pues los consensos a los que arriban las agrupaciones políticas no pueden ser contrarios a las leyes ni ir en detrimento de los derechos que las disposiciones aplicables procuran resguardar.

5°) Que, contra esa decisión, los apoderados de Juntos por el Cambio Neuquén y el candidato Mario Pablo Cervi interpusieron recurso extraordinario federal.

La apelación fue concedida por encontrarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal -ley 27.412 y decreto 171/2019- y denegada en cuanto a la arbitrariedad invocada por los apelantes. Esa denegación parcial dio lugar al recurso de queja que tramita en la causa CNE 6459/2019/1/RH1, que será decidida conjuntamente con la presente.

En cuanto al fondo de la cuestión, alegan que el *a quo* se apartó abiertamente de la solución prevista para el caso por el derecho vigente en tanto “*el artículo 7° del decreto 171/2019 es muy claro y su interpretación y aplicación no admite duda alguna: fallecido un candidato/a oficializado/a antes de la realización de las elecciones generales, debe ser reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista (...) Sin embargo, la Cámara Nacional Electoral decidió en forma arbitraria prescindir y apartarse de la normativa aplicable*” (fs. 273).

Sostienen que la Ley 27.412 solo utiliza dos tipos de reglas para garantizar igualdad real de oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos electivos: la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva; y el reemplazo de los candidatos, por género, cuando se produzca una vacante. Entienden que el decreto estableció, precisamente, una de esas reglas y que, en cambio, la solución propiciada por la cámara no se ajusta a ellas.

También se agravian, por otra parte, porque el *a quo* no aplicó la cláusula décima del acta constitutiva de la alianza, según la cual el candidato a primer senador nacional no podía ser un extrapartidario -como lo era Crexell- sino que debía estar obligatoriamente afiliado a alguno de los partidos que integraban la alianza.

En este aspecto, consideran que la decisión de la Cámara afecta el ámbito de reserva de los partidos políticos tutelado por la ley 26.571 y el artículo 38 de la Constitución Nacional, que “*ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1° y 21 de la ley 23.298, con lo que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones (...) En particular, y en un todo de acuerdo con la letra y finalidad del 38 de la Constitución Nacional, el artículo 21 de la ley 26.571 establece que la designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas; que los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas y que cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidata/o por las mismas*” (fs. 278).

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria

a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (Código Electoral Nacional, ley 27.412 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 171/2019).

Asimismo, al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

Por lo demás, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal indicada, quedan comprendidos en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (doctrina de Fallos: 323:1625; 330:2206; entre otros).

7°) Que el conflicto que corresponde dirimir en este recurso gira en torno a cuál es la regla aplicable para sustituir un candidato a senador nacional en una lista que ya fue oficializada, cuando la vacante se produce por muerte y con anterioridad a la realización de las elecciones generales.

Por ello, teniendo en cuenta el momento en que se produjo el fallecimiento del candidato Quiroga, este caso queda subsumido en el Título III del Código Electoral Nacional -denominado “*De los actos preelectorales*”-; y, en particular, en las previsiones enunciadas en su CAPITULO III que, en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

**“Artículo 60 bis. Requisitos para la oficialización de las listas**

***“Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. (...) No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61”*** (la negrita no pertenece al original).

**“Artículo 61.- Resolución judicial.** *Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.*

*Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.*

*En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante (...).”*

8°) Que las normas reseñadas no prevén como sustituir un candidato a senador nacional que fallece antes de que se realice el acto comicial. Los supuestos de vacancia a los que se refieren son solamente dos. El primero, cuando por sentencia firme se declare que un candidato no reúne los requisitos legales para participar en la contienda; el segundo, cuando se produzca la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de alguno de los candidatos de la fórmula presidencial.

En otras palabras, el Código Electoral carece de regla explícita para resolver el supuesto de hecho que originó el conflicto de autos.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con el decreto 171/2019 -reglamentario de la ley 27.412 de paridad de género-; pues esa norma prevé expresamente una regla general destinada a aplicarse a todos los casos de vacancia por muerte ocurridos con anterioridad a que se produzca el acto electoral.

En tal sentido, su artículo 7° prevé que: *“Cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier*

*circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (...) La Justicia Nacional Electoral dará publicidad a dicha corrección en su sitio web”.*

Se advierte que el decreto fija una regla de sustitución que no surge, al menos en forma explícita, de la ley que pretende reglamentar.

Por ello, resulta imprescindible dilucidar en el *sub lite* dos cuestiones fundamentales: la primera, cuál es la regla que surge del artículo 7° del decreto; y la segunda, si al fijar esa regla el Poder Ejecutivo se ha limitado a completar la ley en un aspecto no sustancial, respetando tanto su letra como su espíritu o si, en cambio, ha incurrido en un exceso reglamentario que lo transforma en ilegítimo por vulnerar una norma de superior jerarquía.

9°) Que, según tradicional y consolidada jurisprudencia del Tribunal, la hermenéutica de un precepto legal “*no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional*” (Competencia FSM 306/2015/TO1/5/CS1, “Izquierdo, Jorge Luis s/ secuestro extorsivo”, fallada el 16 de abril de 2019. En igual sentido, Fallos: 307:2153; 313:1223; 323:3289; 329:872; 333:1224; 338:386; entre otros).

Asimismo, la Corte ha sostenido desde antiguo que “*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador*” (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:147; 302:973; 306:940; 312:529; 316:2695; 328:4655; 338:1156; 339:323; entre muchos otros), “*sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal*” (Fallos: 290:56; 291:359; 312:1484; 313:1670; 325:350; 327:887, 4241, 5649; 328:293; 329:3546). Ello se debe a que, en virtud del principio constitucional de división de poderes, “*los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste*

*la concibió*” (Fallos: 300:700; 306:1597; 312:888; 316:2561, 2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325:3229; 329:5567; 338:386; entre otros).

A la luz de tales principios, para interpretar la norma reglamentaria en cuestión, deviene ineludible tener en cuenta no solo la literalidad de su texto sino también el resto del articulado del decreto y la totalidad del ordenamiento jurídico vigente. En particular, se debe elegir aquella exégesis que mejor armonice con la letra y el espíritu de la ley que se pretende reglamentar. Asimismo, y a fin de garantizar que la hermenéutica que se proponga sea respetuosa de la intención del legislador, resulta esclarecedor acudir a los antecedentes parlamentarios (Fallos: 306:1047; 313:1149; 318:1894; 321:2594; 325:2386; 327:5295; 328:2627; 338:1156; entre otros).

10) Que, a partir de la consideración de tales principios, no cabe sino concluir en que:

a) La regla general del Código Electoral, incorporada por la ley de paridad de género con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres al acceso a cargos públicos electivos, es la de la alternancia de género en las listas de candidatos. En tal sentido, el artículo 60 bis prevé que las listas de cargos legislativos *“deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”* y dispone que *“no será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”* (artículo 60 bis).

b) El vacío legislativo del Código Electoral respecto a la cobertura de vacantes no es absoluto. Por un lado, el artículo 61 -aunque no contempla el específico caso de muerte de un candidato- regula el supuesto de vacantes que se produzcan, antes del acto eleccionario, debido a que alguno de los candidatos no reúna las calidades necesarias para presentarse. Para tal supuesto, la ley establece la regla del reemplazo por el titular que siga en la lista.

Por otra parte, el Código regula la situación de candidatos fallecen con posterioridad al acto eleccionario. En particular, y en lo que a este caso interesa, fija una regla expresa, clara y detallada, que rige específicamente para la sustitución de candidatos a senadores nacionales ya electos.

Concretamente, el artículo 157 prevé que: *“Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere*

*la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a.*

*En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional.*

*En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden”.*

c) Las pautas de sustitución para el caso del senador por la minoría da preeminencia al restante candidato titular de la lista, pues automáticamente se lo designa como primer suplente, de manera que será él quien asuma en la banca en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad del candidato electo. Para el legislador, la condición de segundo candidato titular claramente tiene preferencia por sobre la de candidato suplente.

Tal regulación –diferente a la establecida para el caso de los diputados en el artículo 164 del Código Electoral- no fue casual ni pasó desapercibida para el legislador; por el contrario, se debe a un propósito específico que tiene en cuenta las especiales características del modo de elección de senadores nacionales.

Según surge del debate parlamentario que tuvo lugar al sancionarse la ley 27.412 y, en particular, de las palabras de la senadora informante del proyecto, las razones fueron las siguientes:

*“En el Senado es donde nosotras exponemos, tal vez, una cuestión particular que, por supuesto, puede tener distintas visiones, pero entendemos fundamental. Hablamos de los senadores de la mayoría y de los senadores de la minoría. Cuando nos referimos a los reemplazos por las causales que todos conocemos y que están establecidas en la ley, decimos que si un senador o una senadora de la mayoría deja su banca, va a ser reemplazado o reemplazada por el suplente del mismo sexo. Ahí estamos buscando esta idea de responder a la necesidad de la continuidad de la*



*representación. Pero en el caso del senador por la minoría, es decir, del que ha llegado sólo aquí, a este cuerpo, si tuviera que dejar su banca por cualquier causal, nosotros establecemos una mirada diferente: que lo siga quien lo sucede como titular. ¿Por qué decimos esto? Nosotros entendemos que son situaciones absolutamente distintas la de los senadores de la mayoría y la de los de la minoría. Por lo tanto, está justificado su tratamiento diferente. También es importante decir que, quien asumió la responsabilidad de compartir una fórmula como titular, puso su esfuerzo, su nombre y seguramente hasta cuestiones económicas. Entonces, me parece que tiene prioridad antes que los suplentes. Aparte, no podemos negar que usualmente –la realidad lo demuestra acá mismo– la mayoría de las listas están encabezadas por varones y que cuando alguno se va de este lugar hacia otro, en general es por muerte o porque va a jugar una candidatura superior. Y habitualmente la segunda es mujer. De hecho, de la minoría, si mal no recuerdo, de la última elección creo que hay sólo 4 senadoras. Este es un tema madurado y sé que todos los senadores y todas las senadoras lo han estudiado” (confr. intervención de la senadora Riofrío como informante del proyecto en CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN Período 134° 16ª Reunión - 6ª Sesión ordinaria - 19 de octubre de 2016, Versión Taquigráfica, página 17).*

d) El decreto 171/2019 recepta el mismo principio general de alternancia de género en las listas que establece el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

Es clara, en ese sentido, la disposición de su artículo 1° que enuncia que *“el principio de paridad de género consagrado por la Ley N° 27.412 se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista”*.

También resulta determinante la importancia cardinal que el resto del articulado del decreto asigna a tal principio, en tanto reitera, en forma insistente, en cada uno de los artículos pertinentes, que la validez de las listas está sujeta al cumplimiento de los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (artículos 3, 4, 5, 6 y 7).

11) Que, teniendo en cuenta lo expuesto, solo una lectura aislada y parcializada del artículo 7° del decreto 171/2019 podría dar sustento a la interpretación propuesta por los recurrentes.

Si bien es cierto que la norma dispone que, ante el fallecimiento de un candidato oficializado, “*será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista*”; también lo es que el mismo artículo agrega, a continuación, que “*la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral (...) [deberán realizar] los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional*” (la negrita no pertenece al original).

Como ya se explicó en el anterior considerando, el sistema de alternancia de género para la conformación de las listas resulta central, tanto en el diseño de la ley como en el del propio decreto. Frente a ello, no es un dato menor el hecho de que la solución que pretenden los recurrentes -reemplazar a Quiroga por Cervi- implique apartarse de tal principio e incumplir con la exigencia establecida por el artículo 60 bis del Código Electoral -ya que en el segundo y tercer puesto habría dos personas seguidas del mismo género: Crexell y Fernández-. Tampoco se debe soslayar que si la sustituta de Quiroga fuera Crexell la lista, en cambio, se ajustaría a tales recaudos.

Más allá de lo expuesto, el decreto también debe ser interpretado en consonancia con la ley que pretende reglamentar y con los fines que la inspiraron. Es que la función reglamentaria no autoriza el establecimiento de criterios propios del Poder Ejecutivo en cuestiones sustanciales que son competencia del legislador; máxime en materia electoral, en la que el constituyente fijó el ámbito de reserva de la ley de un modo todavía más amplio (artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional).

En este orden de ideas es posible señalar que el hecho de que no se haya previsto solución expresa para un supuesto específico no impide buscar la respuesta en otras previsiones del Código Electoral, así como también en sus principios generales.

Desde esta perspectiva, es ineludible considerar que cuando el Código regula otras situaciones de vacancia -que por guardar varias similitudes con el caso de autos podrían ser aplicadas analógicamente- utiliza un criterio sustancialmente diferente al adoptado por el decreto. Concretamente, tanto el artículo 61 -que se refiere a un caso de cobertura de vacantes en la etapa pre electoral- como el artículo 157 -que se

ocupa específicamente de la sustitución de candidatos electos a senadores nacionales-fijan reglas que, a la hora de elegir al sustituto, priorizan a los titulares de la lista por sobre los suplentes.

A partir de lo expuesto, no cabe sino concluir que la única interpretación válida del artículo 7° del decreto 171/2019 es la que postula que, ante la producción de una vacante en la lista de candidatos oficializados, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando al titular; siempre y cuando, realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

12) Que lo expuesto, sin embargo, no es suficiente para resolver este recurso; pues es sencillo advertir que, de conformidad con las circunstancias fácticas que singularizan el caso concreto, no resulta posible aplicar la regla previamente establecida.

En primer lugar, porque no existe otro titular del mismo género en la lista; y en segundo término porque si se reemplazara al fallecido con el siguiente varón de la lista (en este caso, el suplente), el orden de los candidatos quedará, indefectiblemente, con dos candidatas mujeres consecutivas. Más aún, si se tiene en cuenta el modo en que se eligen los senadores de la Nación -según el cual cada lista contiene solamente dos titulares y dos suplentes que, obligatoriamente, están ubicados por género en forma alternada y sucesiva- se comprenderá que la regla nunca será útil para el especial supuesto de autos.

13) Que, en tales condiciones, resulta que en este caso concreto no es posible encontrar una interpretación del artículo 7° del decreto que se ajuste a su letra y que, a su vez, sea válida a la luz de las pautas hermenéuticas explicadas en los considerandos precedentes.

De ello se deriva que la declaración de inconstitucionalidad de la norma deviene ineludible, pues constituye el único medio posible para salvaguardar los derechos constitucionales en juego (arg. Fallos: 316:779, considerandos 7° y 11).

14) Que, finalmente, cabe desestimar el agravio relativo a la pretensa vulneración de la esfera de reserva de los partidos políticos.

Es sabido que en un Estado de Derecho todos los sujetos, públicos y privados, están sometidos al ordenamiento jurídico vigente y solamente pueden ejercer sus atribuciones dentro de los límites que les imponen las normas. Por ese evidente motivo, resulta absolutamente inconducente invocar lo decidido internamente por el partido para sortear la solución impuesta por la legislación electoral pertinente.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz (según su voto)– Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando que:

1°) Los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente descriptos en los puntos I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

2°) El recurso extraordinario deducido es admisible, en tanto se encuentra en juego la interpretación de normas de carácter federal (Código Electoral Nacional, ley 27.412 de “Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política” y decreto 171/2019) y la sentencia definitiva, emanada del tribunal superior de la causa, ha sido contraria a las pretensiones del apelante fundadas en aquellas normas (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

Asimismo, es una regla clásica de la jurisprudencia de esta Corte que en la tarea de determinar el alcance de normas federales no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado ni por las posiciones de las partes, sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue a las normas en juego (Fallos: 312:2254; 322:2750; 325:1194; 330:3758; 342:208; entre muchos otros).

Finalmente, y dado que los agravios vinculados a la pretendida arbitrariedad de la sentencia apelada se encuentran estrechamente ligados con los referentes a la interpretación de normas federales, corresponde que sean abordados en forma conjunta (Fallos: 326:4931; 330:2180; 340:614; entre muchos otros).

3°) De acuerdo a la reseña de antecedentes antes referida, la resolución de la presente causa requiere determinar qué disponen las normas que regulan los mecanismos de sustitución o reemplazo definitivo de precandidatos/as, candidatos/as y candidatos/as electos/as para cargos en el Congreso de la Nación para el caso en que se debe sustituir o reemplazar a un candidato a senador nacional en una lista que ya fue oficializada, cuando la vacante definitiva —debida al fallecimiento del candidato a senador que encabeza la lista— se produce antes de la realización de las elecciones generales.

Los mecanismos de sustitución o reemplazo definitivo de precandidatos/as, candidatos/as y candidatos/as electos/as para cargos en el Congreso de la Nación, a través de las distintas etapas del proceso electoral, se encuentran contemplados en diversas normas del Código Electoral Nacional (artículos 61, 157, 164), con las modificaciones introducidas por la ley 27.412, y en el decreto 171/2019 (artículos 6° y 7°), reglamentario de la ley citada.

Las normas del Código Nacional Electoral prevén, en lo que interesa al caso, la sustitución o reemplazo de candidatos/as a cargos legislativos tanto en los casos de vacantes acaecidas al momento de la oficialización de la lista a la que pertenecen (artículo 61) como una vez realizados los comicios generales (artículos 157 y 164). No regulan, en cambio, los casos en los que la sustitución o reemplazo deba realizarse entre el momento en que la lista resulta oficializada por resolución judicial y el momento del acto comicial correspondiente.

El artículo 7° del decreto 171/2019 dispone: “Cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias. La Justicia Nacional Electoral dará publicidad a dicha corrección en su sitio web” (subrayado añadido).

Tal como se desprende de su tenor literal, el decreto mencionado regula el caso de autos. Esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (Fallos: 311:1042; 320:61, 305; 323:1625; 340:644; 341:1268, 1443; entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007; 329:1040; 341:1268; entre otros).

En ese sentido, es claro que el artículo 7° estipula cómo debe realizarse la sustitución o reemplazo cuando, luego de oficializado un precandidato o precandidata o un candidato o candidata y antes de la realización de la elección correspondiente, se produjese su muerte o renuncia, o la persona sufriera una incapacidad de carácter permanente o fuera inhabilitada.

4°) Corresponde, entonces, analizar los hechos de la causa en los términos del artículo 7° del decreto 171/2019 y, eventualmente, verificar la constitucionalidad de dicha norma, de acuerdo al planteo oportunamente efectuado por la recurrida, Carmen Lucila Crexell (fs. 153/156 vta., mantenido a fs. 304 vta./305 vta.).

El citado artículo 7° contiene dos pautas de observancia obligatoria para efectuar sustituciones o reemplazos de candidatos oficializados que, como en el caso, fallecieran con anterioridad a la elección en que debían competir: la primera pauta es que la persona fallecida debe ser reemplazada por la persona “del mismo género que le sigue en la lista”; la segunda pauta, es que el consiguiente reordenamiento de la lista debe respetar “los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional”.

Esta última norma, a su turno y en lo que aquí interesa, establece que “Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”, sin que resulte posible oficializar ninguna lista que no satisfaga —entre otros— este requisito. Como se puede apreciar con facilidad el artículo 60 bis, en la redacción que le fuera dada por la ley 27.412, concibe

la paridad de género en los ámbitos de representación política como “la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista” ( artículo 1°, decreto 171/2019).

En virtud de las dos pautas de observancia obligatoria contenidas en el artículo 7° del decreto 171/2019, producida una vacante en una lista ya oficializada pero antes de la elección correspondiente, debe reemplazarse el candidato o candidata que deja de integrar la lista por una persona de su mismo género, pero al mismo tiempo la lista así conformada debe mantener la alternancia consecutiva entre mujeres y varones, de modo que ninguna lista puede ser integrada por dos personas del mismo género en posiciones continuas.

5°) Corresponde señalar, sin embargo, que ambas condiciones resultan imposibles de satisfacer simultáneamente en el caso de vacancia del candidato/a a primer/a senador/a, puesto que la única manera de sustituir o reemplazar al candidato titular con una persona de su mismo género (artículo 7°, decreto 171/2019), es hacerlo con el candidato suplente del mismo género. Sin embargo, al procederse de este modo si bien el segundo candidato titular será una persona de otro género (la originalmente oficializada en esa posición en la lista; artículo 60 bis, Código Electoral Nacional), como primer suplente de la lista así conformada quedará una persona que necesariamente será del mismo género que la persona que ocupa la posición de segundo titular, resultando así que dos personas del mismo género ocuparán posiciones consecutivas en la lista.

En otras palabras, en las circunstancias concretas de la causa, reemplazar al candidato oficializado como primer candidato titular (Horacio Ricardo Quiroga) con el otro candidato del mismo género de la lista (Mario Pablo Cervi), supondría que la lista quedará conformada por un varón (Mario Pablo Cervi), una mujer (Carmen Lucila Crexell) y otra mujer (Ayelén Fernández), vulnerándose así no solamente el texto del propio artículo 7° del decreto 171/2019, sino –mucho más importante- la clara disposición del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, cuya aplicación al caso resulta ineludible, con total independencia de cualquier referencia contenida en el texto del artículo 7° del decreto. Ello es así puesto que el artículo 60 bis regula, con carácter general, la oficialización de candidatos y resulta terminante en cuanto a que “No será

oficializada ninguna lista que no cumpla” con los requisitos allí establecidos. El decreto 171/2019 jamás podría considerarse como una excepción válida a los requisitos fijados por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, porque una excepción tal solo podría efectuarse mediante otra norma de igual rango al de dicho Código, es decir, una norma legal y no meramente una disposición reglamentaria (artículos 31 y 99 inciso 2, Constitución Nacional).

6°) Debe señalarse, de todos modos, que la norma del artículo 7° del decreto 171/2019 no presenta el referido problema constitucional en otros supuestos distintos y en los que, desde esa óptica, resulta susceptible de ser aplicada constitucionalmente. Así, el reemplazo del segundo candidato o candidata a senador o senadora titular puede efectuarse de acuerdo con la previsión literal de la norma analizada y sin vulnerar el principio de paridad de género entendido como la necesidad de alternancia consecutiva entre personas de distinto género. Cualquiera que fuere el género del segundo candidato titular, puede ser reemplazado por el suplente de su mismo género, que ocupará el segundo lugar entre los titulares de la lista, manteniéndose en el primer y el tercer lugar de la lista personas del género opuesto y respetándose así la alternancia consecutiva que exige el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional. A modo de ejemplo, si el orden de la lista fuera “mujer” (primer lugar), “varón” (segundo lugar), “mujer” (tercer lugar), “varón” (cuarto lugar), en caso de fallecimiento del candidato varón que ocupa el segundo lugar entre los candidatos titulares, sería reemplazado por una persona del mismo género (el varón, segundo suplente, que ocupa el cuarto lugar en la lista) y la conformación final de la lista sería “mujer”, “varón”, “mujer”.

7°) En las especiales circunstancias referidas, cabe concluir que el artículo 7° del decreto 171/2019 resulta inconstitucional por contrariar el claro mandato de alternancia consecutiva contenido en una norma de rango superior —el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional— y, en consecuencia deviene inaplicable al caso concreto.

Esta declaración de inconstitucionalidad hace necesario determinar la norma a aplicar para resolver la cuestión debatida en estos autos, toda vez que la Constitución pone en cabeza de esta Corte y de los demás tribunales de la Nación la “decisión” de las causas cuyo “conocimiento” le atribuye (artículo 116, Constitución Nacional; arg. Fallos: 155:274). Las causas deben ser decididas y sentenciadas, con base en el ordenamiento jurídico vigente (artículos 17 y 18, Constitución Nacional). Como ha



señalado esta Corte en diversos precedentes, puede afirmarse —*mutatis mutandis*— que ante la ausencia de una solución normativa singularizada para este tipo de caso de reemplazo de candidatos, es adecuado recurrir a los principios de leyes análogas, toda vez que la regla de interpretación prevista en el artículo 16 del antiguo Código Civil excede los límites del ámbito del derecho privado y se proyecta como un principio general, vigente en todo el orden jurídico interno (doctrina de Fallos: 195:66; 301:403; 312:659, 956; 330:5306).

8°) El artículo 157 del Código Electoral Nacional es, ante el vacío normativo generado por la declaración de inconstitucionalidad efectuada en los considerandos anteriores, una norma análoga cuya aplicación resulta especialmente adecuada para dar solución al caso planteado en las presentes actuaciones. En efecto, el artículo 157 rige los supuestos de reemplazo de senadores cuando la vacante se produce una vez realizado el comicio y regula con precisión la situación, distinguiendo, por un lado, el caso de los senadores electos por el partido que obtuvo el mayor número de votos y, por el otro, el caso de quien resulta electo por la primera minoría, de acuerdo con la composición de la Cámara de Senadores establecida en el artículo 54 de la Constitución Nacional. Su texto dispone:

“El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo [...] En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden” (subrayado añadido).

9°) Debe destacarse que el artículo 157 armoniza, en los dos supuestos de sustitución que regula, dos principios diferentes que deben considerarse de importancia fundamental en la materia: en primer lugar, el de alternancia consecutiva entre candidatos de distinto género –definitorio de la paridad de género en el ámbito de

la ley 27.412 y establecido con carácter general en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional- y, en segundo lugar, el de preferencia general de candidatos titulares sobre candidatos suplentes. Nótese que si bien en el supuesto referido al partido que obtuvo la mayoría de votos el criterio expreso es el de reemplazo por el suplente del mismo género (lo que, dado que se trata de dos cargos, respeta el principio de alternancia consecutiva), también se respeta el de titularidad, puesto que la norma no supone posponer a un candidato titular frente a uno suplente. Cada candidato titular es reemplazado por el suplente del mismo género, manteniendo la alternancia y sin que un suplente desplace a un titular, puesto que el titular restante no pierde su lugar.

A su vez, en el supuesto del único cargo de senador correspondiente a la primera minoría, no siendo posible alternancia consecutiva –ni, en consecuencia, paridad de género alguna-, la norma aplica directamente el principio de preferencia del candidato titular por sobre el suplente. Adviértase, entonces, que en ninguno de los supuestos (reemplazo de senadores electos por la mayoría y del senador por la primera minoría), la norma del artículo 157 sacrifica la alternancia consecutiva o la preferencia general de titulares respecto de suplentes.

La preferencia explícita por quien hubiese competido como segundo candidato titular del partido que obtuvo una única banca por sobre el primer suplente honra, por otro lado, un principio importante en la normativa electoral (que los candidatos titulares tienen, en principio, prioridad frente a los suplentes), que se ve reflejado en diversas normas (artículos 61, segundo párrafo, 157, 164 del Código Electoral Nacional) y que fue considerado especialmente en el debate legislativo de la ley 27.412. Allí, la senadora Riofrío –miembro informante- señaló:

“Hablamos de los senadores de la mayoría y de los senadores de la minoría. Cuando nos referimos a los reemplazos por las causales que todos conocemos y que están establecidas en la ley, decimos que si un senador o una senadora de la mayoría deja su banca, va a ser reemplazado o reemplazada por el suplente del mismo sexo. Ahí estamos buscando esta idea de responder a la necesidad de la continuidad de la representación. Pero en el caso del senador por la minoría, es decir, del que ha llegado sólo aquí, a este cuerpo, si tuviera que dejar su banca por cualquier causal, nosotros establecemos una mirada diferente: que lo siga quien lo sucede como titular. ¿Por qué decimos esto? Nosotros entendemos que son situaciones absolutamente distintas la de los

senadores de la mayoría y la de los de la minoría. Por lo tanto, está justificado su tratamiento diferente. También es importante decir que, quien asumió la responsabilidad de compartir una fórmula como titular, puso su esfuerzo, su nombre y seguramente hasta cuestiones económicas. Entonces, me parece que tiene prioridad antes que los suplentes”.

10) De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la solución que debe darse al supuesto de fallecimiento, renuncia,

incapacidad permanente o inhabilitación del candidato o candidata a senador o senadora que ocupa el primer lugar como titular en la lista debe articular los principios de alternancia consecutiva y de preferencia general del titular por sobre el suplente. En el caso, ello solamente puede lograrse mediante el reemplazo del primer candidato titular por el segundo candidato titular, lo que supone un corrimiento de la lista completa de candidatos que, a un tiempo, mantiene tanto la alternancia consecutiva que exige la paridad de género —tal como ha sido concebida en nuestra legislación— cuanto evita el desplazamiento indebido de candidatos titulares por candidatos suplentes, fuera de los supuestos que específicamente prevé la normativa vigente.

11) Estas conclusiones no se ven conmovidas por los agravios que, con base en la cláusula décima del acta constitutiva de la alianza “Juntos por el Cambio”, esgrimen los recurrentes, los que encuentran adecuada respuesta en los dos últimos párrafos del punto V del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir en este punto por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declaran admisibles la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso extraordinario interpuesto por **Alianza Electoral Juntos por el Cambio – Distrito Neuquén**, representada por los **doctores Héctor Unzaga y Pablo Valenzuela; y Mario Pablo Cervi, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **doctor Luis Mariano Genovesi**.

Traslado contestado por **Carmen Lucila Crexell, por derecho propio**, con el patrocinio de los **doctores Alberto Manuel García Lema y Alejandro Durán Lobato**

y por Malena Galmarina, Marcela Margarita Durrieu, Lorena Felisa Micaela Ferraro Medina, Virginia Franganillo, Sofía Vannelli y Natalia Del Cogliano, por derecho propio, en ejercicio de la legitimación individual y colectiva y con el patrocinio letrado del Dr. Luis Eduardo Sprovieri.

Recurso de queja interpuesto por **Alianza Electoral Juntos por el Cambio – Distrito Neuquén**, representada por los **doctores Héctor Unzaga y Pablo Valenzuela; y Mario Pablo Cervi, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **doctor Luis Mariano Genovesi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Neuquén**.

Ministerio Público: **intervino en Cámara y en esta instancia**.